- 1 -

Lima, diecinueve de mayo de dos mil once.-

**VISTOS**; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Nelson Rodríguez Sánchez contra la sentencia de fojas trescientos noventa y nueve, del ocho de abril de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Rodríguez Sánchez en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos doce alega por un lado, que la pena que le fue impuesta resultaba excesiva y que la recurrida no tomó en cuenta que tanto en la etapa policial y judicial, prestó confesión sincera sobre los hechos, y que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, sosteniendo además que actuó por emoción violenta y en legítima defensa; asimismo señala que no se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad, los fines de la pena y sus condiciones personales, así como su condición de primario en el delito que se le imputa, por lo que solicita se le disminuya la pena. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y nueve, se desprende que aproximadamente a las nueve horas, del primero de enero de dos mil nueve, la agraviada occisa Dorlisa Posito Aguilar, el procesado Nelson Rodríguez Sánchez, y los agraviados Román Cubas Pérez y María Clarisa Aguilar Linares, se encontraban descansando en el domicilio ubicado en la Manzana A, lote uno de la Asociación de Vivienda Vista Alegre – San Juan de Lurigancho, luego de haber ingerido licor, siendo en estas circunstancias que sin mediar discusión alguna y en forma imprevista, el procesado se levantó del lugar donde se encontraba descansando, sacó un cuchillo que tenía en su maleta y procedió a acometer contra la agraviada Posito Aguilar a

- 2 -

quien le ocasionó múltiples puñaladas en la espalda y el cuello causándole la muerte, hechos que fueron presenciados por los agraviados Román Cubas Pérez y María Clarisa Aguilar Linares -tíos de la occisa-, quienes al intentar auxiliar a la occisa, también fueron heridos por el procesado. Tercero: Que en la sesión de lectura de sentencia, cuya acta corre a fojas cuatrocientos tres, luego que el Fiscal expuso sucintamente los cargos contra el acusado Rodríguez Sánchez, se le preguntó al precitado si se consideraba o no responsable de los hechos imputados, contestando afirmativamente y al mismo tiempo reconoció su responsabilidad en los términos de la acusación fiscal, después se acogió expresamente a la conclusión anticipada de los debates orales, luego de lo cual se le concedió la palabra a su abogado defensor, quien manifestó encontrarse conforme con la aceptación de los cargos efectuados por su patrocinado, pero solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; que tal situación procesal dio lugar a que el Colegiado Superior, con la conformidad del representante del Ministerio Público, declare la conclusión anticipada del juicio oral y dicte sentencia, a mérito de lo cual se condenó al imputado por la comisión de los delitos de asesinato y lesiones leves. Cuarto: Que el acto de disposición del acusado y su defensa se circunscriben al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida y la aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, puesto que el Tribunal toma como cierto los hechos precisados en la acusación fiscal, por lo que se produce la vinculación respecto de los acontecimientos aceptados. Quinto: Que al haberse sometido el citado encausado a la conclusión anticipada de los debates orales y aceptar los cargos objeto de imputación, tal situación, desde una perspectiva de política criminal, hace necesaria una respuesta menos intensa, en el marco de los

- 3 -

principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Cédigo sustantivo, sin perjuicio de valorar las condiciones personales -no registra antecedentes penales según se advierte de foias cuarenta y cinco, ciento setenta y uno y trescientos noventa-, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo y la gravedad de los hechos incriminados. Asimismo para efectos de la imposición de la pena, no puede dejarse de tener en cuenta de manera adicional que el encausado Rodríguez Sánchez al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, situación que se deduce fácilmente cuando todos los protagonistas aceptaron haberse encontrado celebrando el "año nuevo ocasión" que por regla de la experiencia es propicia para el consumo de alcohol. Sobre este mismo particular es del caso anotar que si bien en el certificado de dosaje etílico, de fojas ciento catorce, concluye que el procesado a la hora en que se tomó la muestra presentaba cero punto tres gramos de alcohol por litro de sangre; sin embargo debe tenerse en cuenta que esta prueba fue tomada a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de enero de dos mil nueve, mientras que los hechos ocurrieron aproximadamente a las nueve horas del mismo día, por lo que estos resultados deben ser tomados con reserva y no descarta que al momento del incidente el encausado hubiese estado bajo la influencia del alcohol. En este contexto a criterio de este Supremo  $\dagger$ ribunal el comportamiento del procesado se vio afectado por el estado en el que se encontraba, lo que si bien no resulta suficiente para hacer desaparecer totalmente su responsabilidad, hace de aplicación los efectos del artículo veintiuno del Código Penal, dispositivo que faculta al juzgador disminuir la pena en estos casos, concordante con lo

5

cual es de estimar se realice la reducción prudencial de la pena impuesta. Por estos fundamentos: declararon I.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos noventa y nueve, del ocho de abril de dos mil diez, que condena a Nelson Rodríguez Sánchez por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de asesinato en agravio de Dorlisa Posito Aguilar y lesiones leves en agravio de Román Cubas Pérez y María Clarisa Aguilar Linares; y II.- declararon HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que le impone al procesado Nelson Rodríguez Sánchez quince años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** a Nelson Rodríguez Sánchez trece años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el primero de enero de dos mil nueve, vencerá el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMIA